



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 15 de marzo de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00082 de ANDREA CAROLINA PEREIRA CORRALES –contra- la sociedad CREAR PAÍS S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Andrea Carolina Pereira Corrales contra la sociedad Crear País S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y habeas data.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que la encartada compró la cartera en mora del Banco Bogotá, por lo que se puso en contacto con dicha entidad para llegar a un acuerdo de pago pues había sido reportada ante Data Crédito en octubre de 2020.

Sostuvo que llegó a un acuerdo de pago con la accionada, el cual consistía en 3 cuotas cada una por valor de \$266.700; sin embargo, el 17 de diciembre de 2020 pudo pagar el saldo total de la deuda de manera anticipada, por lo que la encartada le hizo entrega del paz y salvo el 18 de enero.

Argumento que con la entrega del Paz y Salvo, la entidad le informó que ya había pasado el informe para la eliminación del reporte negativo ante Data Crédito, y que el reporte desaparecería el 17 de febrero de 2021.

Finalmente adujo que el 4 de febrero radicó una petición ante la accionada para lograr la eliminación del reporte negativo, pero que a la fecha de presentación de la acción no había recibido respuesta alguna.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición y habeas data y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada eliminar el reporte negativo que hizo ante las centrales de riesgo.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 26 de febrero del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

CREAR PAÍS manifestó que, en efecto, el accionante canceló la obligación No. 522104815130 el 18 de diciembre de 2018 razón por la cual expidió el respectivo paz y salvo, que realizó la eliminación del



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

reporte negativo pero que el mismo no quedó registrado por un error, motivo por el cual al tener conocimiento de la acción constitucional tramitó nuevamente la eliminación del reporte.

Frente al derecho de petición, sostuvo que dio respuesta al mismo el 9 de marzo de 2021 a través del correo electrónico andreacarolinapereiracorrales@gmail.com

Finalmente, solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, pues ya eliminó el reporte negativo y emitió respuesta a la petición de fondo y de manera clara y oportuna, por lo que solicitó que se desestimen las pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el/



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

En lo que corresponde al derecho fundamental al **Habeas Data**, se tiene que éste se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y que la Corte Constitucional lo ha definido como una prerrogativa fundamental autónoma que comprende tres facultades: (i) *el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren*; (ii) *el derecho a actualizar tales informaciones*; y (iii) *el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad*. Este derecho fue regulado mediante la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que se pronunció sobre los datos financieros, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia y el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013, que establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012 y la cual precisó: (i) *el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable*; (ii) *sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad*; (iii) *el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento*; y (iv) *por estipulación a favor de otro o para otro*. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que *estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.*» y que está orientado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad (Corte Constitucional, T-077 de 2018).

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;

b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;

c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir “(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias”^{1 2}

¹ Sentencia T-684 de 2008.

² Sentencia T-168/2010



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales de petición y habeas data y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada eliminar el reporte negativo que hizo ante las centrales de riesgo.

Para acreditar su solicitud, allegó en formato PDF copia de una petición con fecha del 2 de febrero de 2021, a través de la cual solicitó la actualización y rectificación de su historial crediticio como quiera que había cancelado en su totalidad la obligación que se encontraba en mora³, adicionalmente aportó copia del paz y salvo emitido por la encartada donde se constata el pago de la obligación crediticia 5221040001881513⁴

Por otra parte, conviene precisar que, pese a que la accionante no aportó ningún documento que demostrara que radicó la petición el 2 de febrero de 2021 ante la accionada, esta última, al rendir informe señaló que, en efecto, había recibido dicha solicitud y adjuntó la copia de la respuesta que le brindó a la promotora a través del correo electrónico andreacarolinapereiracorrales@gmail.com, mediante la cual le informo a la peticionaria que había solicitado la eliminación de los reportes ante las Centrales de Información en atención a que la obligación fue cancelada en su totalidad y se encuentra a paz y salvo⁵.

En ese orden, se observa que la petición que elevó la accionante, en efecto, fue resuelta de fondo con la misiva que le envió la accionada el 9 de marzo de 2021, ya que señaló que realizó la solicitud de eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Ahora bien, en lo que respecta a la vulneración del derecho fundamental al habeas data, se tiene que en el informe rendido por la accionada, se aportó pantallazo del portal transaccional de TransUnion – Data Crédito, en donde se verifica que la encartada el 09 de marzo de 2021 a las 11:27 am registró la transacción “*eliminación de la obligación*” frente al producto financiero 5221040001881513, misma que fue exitosa según número de verificación 1013791421, razón por la cual concluye el Despacho que la información financiera de la señora Pereira Corrales fue rectificada y actualizada ante las centrales de riesgo.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “*caería en el vacío*” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

³ Ver archivo 04MemorialAlcanceAccionante folios 4 a 5.

⁴ Ver archivo 01Tutela folio 8

⁵ Ver archivo 5 contestación folios 8 a 9.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Andrea Carolina Pereira Corrales** contra la sociedad **Crear País S.A.**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb61cf5fb104a08aac63470424cf005929dea6cb1e127f744a199d52d004f962

Documento generado en 15/03/2021 05:37:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>